



EIS



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL  
NORTE S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL F-068-2020**

**Santiago, 16 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO F-068-2020**

1° Que, Transmisora Eléctrica del Norte S.A. (en adelante e indistintamente "TEN", "el titular" o "la empresa"), RUT N° [REDACTED], es titular de los Proyectos: i) "Reforzamiento Cardones", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 114, de 25 de junio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 114/2015"); ii) "Conexión Cardones", calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 181, de 09 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 181/2015"); y iii) "Trazado alternativo sector Tierra

Amarilla para Proyecto Sistema de Transmisión 500 kV Mejillones – Cardones”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 28, de 24 de febrero de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, “RCA N° 28/2017”); todos asociados a la Unidad Fiscalizable “Línea de Transmisión Transmisora Eléctrica del Norte S.A. – Cardones” (en adelante, “la Unidad Fiscalizable”).

2° Que, con fecha 28 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-068-2020, con la formulación de cargos a TEN mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-068-2020, por infracción a lo dispuesto en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

3° Que, la referida Resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, por funcionaria de esta Superintendencia, según consta en acta respectiva.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, plazo que fue ampliado mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-068-2020.

5° Que, con fecha 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de la aplicación Google Meet, según consta en acta respectiva.

6° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, los señores Demián Talavera y David Montero, en representación de TEN, presentaron ante esta SMA un PDC con fecha 19 de noviembre de 2020, indicando acompañar los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Documentación adjunta al PDC presentado por Transmisora Eléctrica del Norte S.A.**

Anexo	N°	Documento
I	1.	Informe determinación de efectos ambientales adicionales o diferentes producto del corrimiento de Torres Resolución 114/2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Atacama.
	2.	Apéndice PL-1 Cartografía de vegetación
	3.	Fichas Torres 417 – 420, 421, 422, 458, 460 y 464.
II	1.	Informe actividades remoción de material edáfico, de mayo de 2017.
	2.	Informe determinación de efectos negativos producidos por incumplimiento de las medidas asociadas a la conservación de especies de flora y vegetación, localizadas al interior del sitio prioritario Desierto Florido.
	3.	Reporte: Avances en la propagación de <i>Aphyllocladus denticulatus</i> , de noviembre de 2020.
III	1.	Informe efectos en el aire y recursos naturales producto de la aplicación limitada de aglomerante en caminos usados en la construcción de la LT.
IV	1.	Cotización Abengoa, de 19 de noviembre de 2020.
	2.	Cotización INFOR sede Diaguitas, de diciembre de 2020.
	3.	Cotización JIA, de noviembre de 2020.

Fuente: Elaboración propia en base a la documentación presentada por la empresa.

7° Sobre el particular, cabe señalar que en escrito conductor de 19 de noviembre de 2020, el titular señala acompañar en Anexo III.1 documento denominado “Plan de compensación de emisiones”, no obstante al revisar la documentación adjunta al PDC no fue posible encontrar dicho archivo. Además de la documentación enunciada en la Tabla N° 1, el titular acompañó copia certificada de reducción a escritura pública de sesión de Directorio, otorgada con fecha 09 de julio de 2020, en la 33° Notaría de la ciudad de Santiago, en la que consta poder de representación social de los señores Demián Talavera y David Montero.

8° Que, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa requirió ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada, específicamente, respecto de los documentos enunciados en la Tabla N° 1, Anexo IV, fundamentando su solicitud en el artículo 6 de la LO-SMA y en la causal del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, señalando que la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de la misma, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por lo que solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, para efectos que sea utilizada únicamente para los fines propios del procedimiento sancionatorio.

9° Que, a través de Memorándum D.S.C. N° 764, de 04 de diciembre de 2020, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PDC a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

10° Que, Transmisora Eléctrica del Norte S.A. presentó dentro de plazo el PDC y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, y en el artículo 42 de la LO-SMA.

11° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a los que se refiere el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, para efectos de resolver la aprobación o rechazo del PDC, es necesario que TEN incorpore las observaciones señaladas en lo resolutivo, en PDC refundido que deberá presentar ante esta Superintendencia, en forma y modo señalado a continuación.

## II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

12° Que, respecto a la solicitud de reserva de información realizada por el titular, cabe tener presente las siguientes consideraciones:

13° Que, el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República, establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

14° Que, dicho principio, adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información *“(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población<sup>1</sup>”*. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado la materia, entre los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su Principio 10, y el Convenio sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

15° Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*.

16° Que, el principio de transparencia tiene plena aplicación en sede ambiental, por cuanto el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado al acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y *“toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales”*.

17° Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LO-SMA, establece que *“siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros”*. En consecuencia, la LO-SMA establece el deber funcionario de guardar reserva respecto de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

18° Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia,*

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2010 (I), vol. XXXIV, p. 574.

*salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación".* Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *"afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

19° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal. En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda<sup>2</sup>.

20° Que, por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica del titular no puede considerarse como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, toda vez que únicamente menciona como causal fundante el artículo 6 de la LO-SMA y el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, señalando que la información individualizada en el Anexo IV de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, corresponde a antecedentes sensibles y de carácter estratégicos, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores, por lo que solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, para efectos que sea utilizada únicamente para los fines propios del procedimiento sancionatorio. No obstante, la empresa no acredita ni da cuenta acerca del modo en que la publicidad de la información afectaría derechos de terceros u otros de carácter comercial o económico.

21° Que, sin embargo, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad<sup>3</sup>, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, se analizará la

---

<sup>2</sup> Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A. con Consejo para la Transparencia".

procedencia de decretar reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

22° Que, sobre el particular, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente, para que se configure la causal de reserva del numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>4</sup>:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular;

23° Que, asimismo, cabe tener en consideración que en su solicitud de reserva de información, el titular requirió precisamente *“ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada (...)”*.

24° Que, en la documentación individualizada en el Anexo IV de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se observa información relativa a costos asociados a 3 cotizaciones de prestación de servicios, emanadas de diversos proveedores, para la ejecución de acciones propuestas en el PDC. Al respecto, aún cuando en estricto rigor cualquier persona puede requerir cotizaciones de los servicios respectivos, el valor específico varía de acuerdo al proveedor, dependiendo de las condiciones de contratación aplicables a cada caso. En este sentido, se realizó una búsqueda web del sitio de los distintos proveedores<sup>5</sup>, en los cuales no se encuentra disponible información asociada a valores por prestación de servicios. Tampoco fue posible encontrar por otras vías la información asociada a los precios de cada uno de los servicios ofertados, por lo que se concluye que a este respecto concurren los requisitos enunciados en el considerando 22° de la presente Resolución, debido a que la oferta económica puede variar en cada negociación, por lo que conocer de antemano dicha información podría eventualmente afectar las negociaciones del proveedor con terceros.

25° Que, por lo tanto, se considera que la publicidad de la información relativa a los precios de cada servicio proporciona a terceros agentes de mercado, con incidencia en el rubro, una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, pudiendo verse afectado el desenvolvimiento competitivo del titular de la información, en los respectivos mercados en los que participa. En consecuencia, se resolverá mantener la publicidad de la información no referida a precios o valores de los documentos señalados. Lo anterior, por cuanto se concluye que la divulgación de la información restante, como los servicios objeto de las respectivas cotizaciones y sus proveedores, no afecta al titular ni a sus proveedores, por cuanto su

<sup>4</sup> Consejo para la Transparencia, decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

<sup>5</sup> Jaime Illanes & Asociados: <https://jaimeillanes.cl/servicios/>; Instituto Forestal: <https://www.infor.cl/>; y Abengoa: <http://www.abengoa.cl/web/es>.

publicidad no incluirá los valores económicos asociados y, asimismo, si bien constituyen contratos de tipo específico, estos son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen.

**RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento remitido por Transmisora Eléctrica del Norte S.A. con fecha 19 de noviembre de 2020.

**II. PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES** al PDC presentado por Transmisora Eléctrica del Norte S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-068-2020:

**A. Hecho constitutivo de infracción N° 1**

1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos.

1.1. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: A continuación de la frase *“Dado que no se generan efectos...”*, deberá incluir *“diversos a los ambientalmente evaluados”*.

2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

2.1. Plan de acciones: Acciones principales por ejecutar.

i. **Acción N° 1** (acciones N° 1 y N° 2 propuesta de PDC)

a) Deberá **refundir las acciones N° 1 y N° 2**, las que conjuntamente corresponderán a la **Acción N° 1**, cuya **descripción** será la siguiente: *“Ingreso al SEIA, tramitación y obtención de RCA favorable, respecto de las modificaciones a la ubicación de las torres aprobada mediante RCA N° 114/2015”*.

b) En la sección correspondiente a la **forma de implementación**, deberá señalar *“Las torres construidas en una ubicación distinta a la evaluada ambientalmente, serán regularizadas mediante la presentación voluntaria al SEIA de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Se elaborará una DIA con las modificaciones a la ubicación de las torres del proyecto, la cual se presentará oportunamente al SEA, adjuntando información idónea y suficiente para su adecuada tramitación. Declarada la admisibilidad, se llevarán a cabo diligentemente todas las actuaciones necesarias para obtener la RCA favorable”*.

c) En cuanto al **plazo de ejecución**, deberá indicar *“18 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*.

Lo anterior, teniendo a la vista lo informado por el titular en la fundamentación de la inexistencia de efectos, diversos a los ya evaluados, al concluir el Informe de Determinación de Efectos respectivo que *“en términos de suelo tanto las estructuras como los accesos de la DIA y construidos estaban en unidad de abanico aluvial. Por su parte, las modificaciones de localización de las torres mantuvieron a las estructuras y sus caminos de acceso en las mismas unidades vegetacionales de la posición informada en la DIA. (...) Las fichas de terreno preparadas en 2016 con ocasión de las modificaciones confirman en (sic) análisis teórico realizado en base a la información de la DIA concluyendo en todos los casos que no se generaban impactos diferentes a los ya evaluados; las fichas también dan cuenta de que las torres relocalizadas se emplazan siempre en el área de influencia caracterizada en la DIA. En conclusión, la posición final de las 9 estructuras relocalizadas generó efectos equivalentes a los analizados en la DIA aprobada”*.

En este sentido, el levantamiento de la información relativa a la caracterización del área de influencia, parte de la base de una intervención ya ejecutada, cuya línea de base fue realizada en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto Reforzamiento Cardones. Por tanto, no es posible generar información que permita dar cuenta del área de influencia previo a la construcción de las estructuras, así como tampoco es posible afirmar que el levantamiento de información para la caracterización del área de influencia parta de cero.

Por otro lado, se tiene a la vista que el plazo de la Comisión de Evaluación para pronunciarse acerca de una DIA, de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 19.300 es de 60 días, contados desde la resolución que declare su admisibilidad, pudiendo ser ampliados únicamente por 30 días, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la misma ley.

Finalmente, para la determinación del plazo esta SMA también tuvo a la vista: i) La singularidad ambiental de la zona de emplazamiento de las estructuras y la necesidad de contar con información fidedigna acerca de su actual estado, para efectos de la regularización; ii) Que el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece como uno de los requisitos para la aprobación del PDC que no sea manifiestamente dilatorio; y iii) Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2 literal g) del D.S. N° 30/2012, establecen que el plazo de ejecución del PDC será fijado por la Superintendencia.

**d)** En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, deberá señalar *“El proyecto fue evaluado en el SEIA como una DIA, y se obtuvo RCA favorable de manera oportuna”*.

**e)** Respecto a los **medios de verificación**: Como **reportes de avance** deberá incluir lo señalado en los numerales 1 y 2 enunciados en la propuesta de PDC para la acción N° 1, además de los numerales 1, 2 y 3 enunciados en la propuesta de PDC para la acción N° 2. En cuanto al **reporte final**, deberá acompañar lo indicado a este mismo respecto en la propuesta de PDC para la acción N° 2.

**f)** **Costos estimados**: Deberá mantener o actualizar el costo estimado señalado en la propuesta de PDC para la acción N° 1, según corresponda.

**g)** En relación a los **impedimentos eventuales**, deberá señalar únicamente: *“Que la tramitación de la evaluación ambiental sufra retrasos por causas no imputables al titular”*. En la sección **acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento** para ambos casos, deberá indicar: *“Se informará oportunamente a la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que el impedimento se verifique, acompañando medios idóneos*

que permitan acreditar su ocurrencia e indicando el plazo requerido para completar la ejecución de la acción”. Finalmente, deberá **eliminar la acción alternativa N° 4** señalada en la propuesta de PDC, toda vez que a juicio de esta Superintendencia se otorga un plazo suficiente para la ejecución de la acción principal asociada, considerando además que la entrega de información idónea al Servicio de Evaluación Ambiental para la debida evaluación de la DIA, se encuentra en el ámbito de acción propio del titular.

ii. **Acción N° 2** (acción N° 3 propuesta de PDC)

a) Deberá modificar el **número de identificador** de la acción N° 3 de la propuesta de PDC, por “2”.

b) Respecto a su **descripción**, deberá señalar: *“Realización de monitoreo de carácter trimestral sobre el componente flora y vegetación”.*

c) En la sección correspondiente a la **forma de implementación**, deberá reemplazar lo señalado en el primer y segundo párrafo de la propuesta de PDC, por lo siguiente: *“Se realizará monitoreo de flora y vegetación, trimestralmente entre los meses de enero a septiembre, y con frecuencia mensual entre los meses de octubre y diciembre, en un radio de 60 metros, desde la base de las estructuras sometidas a regularización. El objetivo de este monitoreo es contar con información actualizada y periódica, de la abundancia y composición florística y vegetacional de los sectores indicados, demostrativa de cada período estacional, y especialmente, de la temporada de floración del desierto”.* Finalmente, en el último párrafo incluido en la propuesta de PDC, deberá eliminar referencia a las acciones 1 y 2, señalando en cambio: *“(…) conforme se detalla en la acción 1 del presente Programa de Cumplimiento”.*

d) En cuanto al **plazo de ejecución**, deberá indicar *“18 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.*

e) En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, deberá reemplazar lo señalado por *“100% de los monitoreos ejecutados conforme a lo señalado en la forma de implementación de esta acción”.*

f) Respecto a los **medios de verificación**: En la sección **reportes de avance**, deberá reemplazar lo señalado por: *“En cada reporte de avance trimestral, se acompañará el informe preparado por tercero contratado para la prestación de los servicios correspondientes, así como también antecedentes suficientes que acrediten la idoneidad técnica de el o los profesionales a cargo de los monitoreos. Dicho informe incluirá fotografías fechadas y georreferenciadas para acreditar la realización de las actividades de monitoreo. Además el primero de ellos, incluirá archivo kmz demostrativo del área cuyo monitoreo se reporta”.* En cuanto al contenido del informe, en el numeral (iv) deberá agregar *“desagregados por área asociada a cada estructura”.* En la sección correspondiente al **reporte final**, deberá agregar *“(…) abundancia y composición florística y vegetacional”.*

g) **Costos estimados**: Deberá mantener o actualizar el costo estimado señalado en la propuesta de PDC para la acción N° 3, según corresponda.

h) En cuanto a la **acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento** eventual identificado, deberá señalar *“Para el caso en que existan restricciones sanitarias, se informará oportunamente a la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que el impedimento se verifique, acompañando medios idóneos que permitan acreditar su ocurrencia e indicando el plazo requerido para completar la ejecución de la acción. Para dichos efectos, se tendrá especialmente a la vista el cronograma para la realización de campañas”*.

**B. Hecho constitutivo de infracción N° 2**

1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos.

1.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: En cuanto a la descripción de efectos asociados al **subhecho 2.2**, deberá señalar los proyectos sometidos al SEIA en los cuales se identificó afectación de las especies *Krameria cistoidea* y *Aphyllocladus denticulatus*, acompañando informe o minuta técnica que identifique los proyectos referidos, datos de abundancia desagregados por proyecto y especie, y sus resultados o conclusiones, fundamentando la representatividad del área. Finalmente, deberá incorporar la fuente a partir de la cual se obtiene la información, acompañando copia de la misma en anexos.

A propósito del establecimiento del efecto, también asociado al subhecho 2.2, el numeral 2. deberá precisar cuáles son las 4 torres del proyecto referidas.

1.2. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: En el caso del **subhecho 2.1**, deberá modificar lo señalado por: *“i. Descompactación de los polígonos afectados; ii. Enriquecimiento del suelo de los polígonos afectados con mezcla de compost; iii. Riego único para establecimiento; y iv. Monitoreos mensuales de los polígonos, entre los meses de julio y diciembre”*. En consecuencia, deberá incorporar lo señalado en la propuesta del plan de acciones y metas.

2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

2.1. Metas:

a) Respecto al **subhecho 2.1**, deberá reemplazar lo señalado por *“Descompactación y enriquecimiento del suelo de los polígonos N° 4, 24, 29, 31, 33 y 39, riego para establecimiento y monitoreos mensuales de los polígonos señalados, en los términos ya descritos”*.

2.2. Plan de acciones: Acciones en ejecución.

iii. **Acción N° 3** (acción N° 5 propuesta de PDC)

a) Deberá modificar el **número de identificador** de la acción N° 5 de la propuesta de PDC, por *“3”*.

b) En la sección correspondiente a la **forma de implementación**, deberá incluir el siguiente numeral “5. *Trasplante de los ejemplares de *Aphyllocladus denticulatus* y *Krameria cistoidea*, al área definida en el Programa de Revegetación*”.

c) En cuanto al **plazo de ejecución**, deberá reemplazar lo señalado por “*Desde enero de 2020 y hasta el término del PDC, esto es, al cumplirse 18 meses desde la notificación de la resolución que lo aprueba*”.

d) En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, deberá incorporar “*Viverización y posterior trasplante (...)*”.

e) Respecto a los **medios de verificación**: En la sección **reporte inicial**, deberá incluir numeración “1.” y reemplazar en lo pertinente “(...) a enero” por “(...) desde enero”. Además, deberá incluir “2. *Copia del Programa de Revegetación actualizado*”. Respecto a los **reportes de avance**, en el numeral 1. deberá modificar la frecuencia de reporte señalada por “*trimestral*”. Por otro lado, deberá eliminar el numeral 2, cuya materia se aborda en el numeral previo. En cuanto al **reporte final**, en el numeral 1 deberá incluir “(...) acreditando acciones efectuadas, incluyendo el trasplante del total de los ejemplares”.

f) **Costos estimados**: Deberá mantener o actualizar el costo estimado señalado en la propuesta de PDC para la acción N° 5, según corresponda.

g) En relación a los **impedimentos eventuales**, modificar la numeración de impedimento “3”, por “2” de acuerdo a secuencia lógica. En dicho impedimento eventual, deberá modificar la referencia a “(...) en un plazo de 30 meses”, por “(...) en un plazo de 18 meses”, concordante con el plazo de duración del PDC. También deberá rectificar la palabra “*especies*”, por “*especies*”.

En cuanto a lo indicado en la sección **acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**, deberá eliminar la enunciada en el numeral 1, asociada al impedimento 1, así como también deberá eliminar toda referencia a la acción alternativa N° 8. En consecuencia, para el caso en que se verifique el impedimento 1 o 3 enunciado en la propuesta de PDC, se ejecutará la acción alternativa “2”, cuya numeración deberá eliminar, dejando únicamente su contenido, procediendo con la ejecución de la acción alternativa N° 9 enunciada en la propuesta de PDC. Finalmente, deberá rectificar la palabra “*protocolos*”, por “*protocolos*”.

2.3. Plan de acciones: Acciones principales por ejecutar.

iv. **Acción N° 4** (acción N° 6 propuesta de PDC)

a) Deberá modificar el **número de identificador** de la acción N° 6 de la propuesta de PDC, por “4”.

b) En la sección **descripción**, deberá reemplazar lo señalado en **acción** por “*Descompactación del suelo de los polígonos N° 4, 24, 29, 31, 33 y 39, cuya área afectada corresponde a 1,23 hectáreas*”.

c) Respecto a los **medios de verificación**: En la sección **reporte final**, deberá añadir a lo señalado “(...) y las *acciones propuestas, información que se encontrará desagregada para cada uno de los polígonos*”.

d) En relación a la **acción alternativa, implicancias y gestiones** asociadas al impedimento eventual descrito, deberá modificar lo señalado por: “*Se informará oportunamente a la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que el impedimento se verifique, acompañando medios idóneos que permitan acreditar su ocurrencia e indicando el plazo requerido para completar la ejecución de la acción. El nuevo plazo requerido para completar la ejecución de la acción, en ningún caso será superior a un mes, contado desde el día en que el impedimento se verificó*”.

v. **Acción N° 7 propuesta de PDC**

a) Deberá eliminar de la propuesta de PDC la acción referida, por cuanto a juicio de esta Superintendencia se cumple el objetivo ambiental con la descompactación y mejoramiento del suelo de los polígonos afectados, no siendo necesaria la colecta y siembra de especies nativas presentes en el Desierto Florido, evitando así el desmedro de especies localizadas otras áreas.

vi. **Acción alternativa N° 5** (acción N° 9 propuesta de PDC)

a) Deberá modificar el **número de identificador** de la acción alternativa N° 9 de la propuesta de PDC, por “5”.

b) Reemplazar el **número de identificador de la acción principal asociada**, de “5” a “3”.

c) En cuanto al **plazo de ejecución**, será de “6 meses, desde que se tome conocimiento del impedimento”.

C. **Hecho constitutivo de infracción N° 3**

1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos.

1.1. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos: Deberá actualizar la estimación total de emisiones, particularmente en el caso de MP, conforme a lo indicado como duración de la fase de construcción del Proyecto Reforzamiento Cardones en la formulación de cargos, esto es, 723 días. Además, deberá acompañar copia del Anexo III.1 “Plan de Compensación de Emisiones”, el cual no se encontraba adjunto a la presentación de 19 de noviembre de 2020.

1.2. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados: Deberá reemplazar lo señalado por “*Ejecución de un Programa de Compensación de Emisiones (PCE), que permitirá*”.

compensar las excedencias de MP generadas durante la fase de construcción del proyecto Reforzamiento Cardones”.

2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.
  - 2.1. Plan de acciones: Acciones principales por ejecutar.
- vii. **Acción N° 6** (acción N° 10 propuesta de PDC)
  - a) Deberá modificar el **número de identificador** de la acción N° 10 de la propuesta de PDC, por “6”.
  - b) En la sección **descripción**, deberá señalar *“Elaboración y ejecución de un Programa de Compensación de Emisiones, que permitirá compensar las excedencias de MP generadas durante la construcción del proyecto Reforzamiento Cardones”*.
  - c) En la sección correspondiente a la **forma de implementación**, deberá actualizar la estimación total de emisiones a compensar, considerando para dichos efectos los días informados como duración de la fase de construcción del Proyecto Reforzamiento Cardones, esto es, 723 días. En consecuencia, deberá ajustar el tramo propuesto para la aplicación de bischofita en camino(s) no pavimentado(s) adyacente(s) al área de Desierto Florido, debiendo privilegiar aquel o aquellos ubicado(s) en la Provincia de Copiapó, en concordancia con la localización de la Unidad Fiscalizable.
  - d) En cuanto a los **indicadores de cumplimiento**, deberá incorporar a lo señalado *“(…) en camino no pavimentado ubicado en la zona adyacente del Desierto Florido, preferentemente en la Provincia de Copiapó”*.
  - e) Respecto a los **medios de verificación**: En la sección **reportes de avance**, deberá reemplazar en lo pertinente *“Informes de avance trimestrales, que darán cuenta de las gestiones y obras realizadas para la ejecución de la acción”*. En cuanto al **reporte final**, deberá numerar los párrafos señalados, en orden secuencial del 1 al 3. En el numeral 2, deberá reemplazar lo pertinente por *“(…) registros fotográficos fechados y georreferenciados, que dan cuenta de la realización de la acción. Dicho informe, además, incluirá planimetría del(los) camino(s) en el(los) cual(es) se ejecutó la medida, con cuadro de superficie, archivo en formato .pdf y .kmz que permita su visualización, y la ficha técnica del producto aplicado”*.
  - f) **Costos estimados**: Deberá actualizar el costo estimado señalado en la propuesta de PDC para la acción N° 10.
  - g) En cuanto a la **acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas** a los impedimentos identificados en la propuesta de PDC, deberá reemplazar lo señalado por: *“Se informará oportunamente a la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles desde que el impedimento se verifique, acompañando medios idóneos que permitan acreditar su ocurrencia e indicando el plazo requerido para completar la ejecución de la acción”*.

**D. Plan de seguimiento del plan de acciones y metas**

1. Reporte Inicial.

a) Plazo del reporte (en días hábiles): Deberá reemplazar lo señalado por "20".

b) Acciones a reportar: Deberá reemplazar lo

señalado por:

	N° Identificador	Acción a reportar
<b>ACCIONES A REPORTAR</b> (N° de identificador y acción)	3	Plan de enriquecimiento con germoplasma local de las especies <i>Krameria cistoidea</i> y <i>Aphyllocladus denticulatus</i> .

2. Reportes de avance.

a) Acciones a reportar: Deberá reemplazar lo

señalado por:

	N° Identificador	Acción a reportar
<b>ACCIONES A REPORTAR</b> (N° de identificador y acción)	1	Ingreso al SEIA, tramitación y obtención de RCA favorable, respecto de las modificaciones a la ubicación de las torres aprobada mediante RCA N° 114/2015.
	2	Realización de monitoreo de carácter trimestral sobre el componente flora y vegetación.
	3	Plan de enriquecimiento con germoplasma local de las especies <i>Krameria cistoidea</i> y <i>Aphyllocladus denticulatus</i> .
	4	Descompactación del suelo de los polígonos N° 4, 24, 29, 31, 33 y 39, cuya área afectada corresponde a 1,23 hectáreas.
	6	Elaboración y ejecución de un Programa de Compensación de Emisiones, que permitirá compensar las excedencias de MP generadas durante la construcción del proyecto Reforzamiento Cardones.

3. Reporte final.

a) Plazo de término del programa con entrega del reporte final: Deberá reemplazar "30", por "15" (días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data).

b) Acciones a reportar: Deberá reemplazar lo

señalado por:

	N° Identificador	Acción a reportar
<b>ACCIONES A REPORTAR</b> (N° de identificador y acción)	1	Ingreso al SEIA, tramitación y obtención de RCA favorable, respecto de las modificaciones a la ubicación de las torres aprobada mediante RCA N° 114/2015.
	2	Realización de monitoreo de carácter trimestral sobre el componente flora y vegetación.

	3	Plan de enriquecimiento con germoplasma local de las especies <i>Krameria cistoidea</i> y <i>Aphyllocladus denticulatus</i> .
	4	Descompactación del suelo de los polígonos N° 4, 24, 29, 31, 33 y 39, cuya área afectada corresponde a 1,23 hectáreas.
	6	Elaboración y ejecución de un Programa de Compensación de Emisiones, que permitirá compensar las excedencias de MP generadas durante la construcción del proyecto Reforzamiento Cardones.

#### E. Cronograma

Deberá ajustar el cronograma a lo señalado en las observaciones anteriores.

**III. HACER PRESENTE** que el titular **debe presentar un PDC que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior**, en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro de plazo con las exigencias indicadas, el PDC podrá ser rechazado, continuando la tramitación del procedimiento sancionatorio.

**IV. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 19 de noviembre de 2020, individualizados en la Tabla N° 1, considerando 12° de la presente Resolución.

**V. TÉNGASE PRESENTE** poder de los señores Demián Talavera y David Montero, adjunto a la presentación de 19 de noviembre de 2020, para actuar en representación de Transmisora Eléctrica del Norte S.A., en el procedimiento sancionatorio en curso.

**VI. ACOGER PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**, efectuada por el Transmisora Eléctrica del Norte S.A. con fecha 19 de noviembre de 2020, **respecto de los documentos señalados en la sección correspondiente al Anexo IV de la Tabla N° 1** de la presente Resolución, en razón de lo expuesto en la Sección II de la misma, precisamente y en los términos descritos en el considerando 24° y siguiente.

**VII. TÉNGASE PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el PDC entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas e incorporadas las observaciones señaladas en el primer resolutorio de la presente Resolución, y así lo declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el PDC por haberse subsanado e incorporado las observaciones indicadas en el primer resolutorio de esta Resolución, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, deberá considerar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria

o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, para la correcta ejecución de las acciones propuestas, deberá contar con todas las autorizaciones sectoriales que resulten aplicables, siendo exclusiva responsabilidad del titular su obtención.

**X. TÉNGASE PRESENTE** que, en lo sucesivo, las notificaciones dirigidas al titular serán a través de correo electrónico remitido a las siguientes casillas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], conforme a lo requerido en presentación de fecha 04 de noviembre de 2020.

**XI. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a los señores Demián Talavera y Claudio Bedoya, y la señora Katty Briceño, representante legal de Transmisora Eléctrica del Norte S.A., en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.02.16 10:05:13 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**

**Fiscal**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

CCC/RCF/MGS

**Correo electrónico:**

- Señor Demián Talavera: [REDACTED]
- Señor Claudio Bedoya: [REDACTED]
- Señora Katty Briceño: [REDACTED]

**C.C:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Señor Felipe Sánchez, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**RoI F-068-2020**